SEÑORA PRESIDENTA Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, por mis propios derechos y en calidad de postulante No. 48 al concurso público para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco e interpongo RECURSO DE APELACIÓN ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contra la Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección el 6 de octubre de 2026, particularmente sus artículos 1, 2 y 3, mediante los que se acoge el informe individual de impugnación, se acepta la impugnación de Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo (Trámite No. CPCCS-SG-2026-1894-EX) y dispone mi descalificación del proceso en curso, sustentado en las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES:

i. El acto administrativo constante en la resolución impugnada, fue remitido por correo electrónico el lunes 12 de octubre de 2026; por tanto, comparezco dentro del término reglamentario de tres días, estipulado en el artículo 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso.

ii. La competencia para conocerla y resolverla corresponde al PLENO DEL CPCCS, por lo cual, al conocer el Pleno esta apelación en mérito del expediente y sin nueva audiencia, solicito valorar íntegramente los documentos que conforman el expediente, el informe individual incorporado por remisión a la resolución, los descargos, y especialmente el registro preexistente de la audiencia del 21 de septiembre de 2026, en las constancias de audio y video que fueron transmitidas en vivo y en directo, que desmienten las aseveraciones antojadizas plasmadas por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN en el acto administrativo que impugno.

iii. La presente impugnación es autosuficiente y formula todos sus agravios sin reservar argumentación oral posterior, poniendo de manifiesto además que, pese a solicitar certificaciones de las constancias del expediente, estas me fueron negadas sin sustento normativo pertinente, recordando que la premisa de LA COMISIÓN es hacer prevalecer los derechos y garantías constitucionales, lo cual, jamás ha ocurrido.[1]

iv. Como PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicito al Pleno REVOCAR la Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026; en especial por el contenido de sus artículos 1, 2 y 3, RECHAZAR la impugnación por insuficiencia de sustento probatorio; y, por error en la valoración jurídica de las actuaciones profesionales examinadas; DEJAR SIN EFECTO MI DESCALIFICACIÓN; y DISPONER MI CONTINUIDAD INMEDIATA en las fases posteriores del concurso, preservando mis derechos de participación y defensa.

EL INFORME INDIVIDUAL ES LA "MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN":

v. El problema jurídico que debe resolver el Pleno no es si las solicitudes, los incidentes o los recursos planteados por un abogado defensor en un proceso penal pueden ser objeto de escrutinio, en realidad pueden serlo.

[1] Comunicación de Secretaría de la Comisión de 12 de octubre de 2026, adjunta a «Re- SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA EL RECURSO DE APELACIÓN...», pp. 4-5; Codificación del Reglamento, arts. 53-54.

vi. La cuestión decisiva es otra, **si la Comisión podía declarar que tales actuaciones constituyeron, en este caso concreto, un patrón de ejercicio abusivo o malicioso del derecho -suficiente para destruir la probidad notoria exigida constitucionalmente- SIN acreditar la conducta imputada mediante elementos objetivos que hubiesen satisfecho las condiciones reglamentarias de presentación y debate probatorio, y SIN responder los reparos fundamentales de la defensa.**

vii. La Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026 no contiene una motivación sustantiva autónoma respecto del fondo de la impugnación: en sus considerandos declara expresamente que "acoge, adopta e incorpora como sustento y motivación jurídica de esta decisión el contenido íntegro" del Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público.

viii. Esta técnica de motivación por remisión convierte al informe, especialmente sus páginas 22-25 (defensa), 29-33 (análisis y subsunción), en el OBJETO CENTRAL del control del Pleno, esto debido a que, sus intervalos, premisas y saltos inferenciales se proyectan sobre la resolución descalificatoria.[2]

ix. El informe no puede utilizar selectivamente la audiencia: transcribe que el postulante identificó la ausencia de práctica probatoria, cuestionó el soporte documental y formuló objeciones a una sentencia invocada sin anuncio; sin embargo, al llegar a su valoración y decisión, omite pronunciarse sobre la eficacia jurídica de esas objeciones y convierte el contenido de una sentencia aportada como DESCARGO en fundamento principal de una conclusión perjudicial.

CONTRASTE DOCUMENTAL ESPECÍFICO ENTRE ADMISIBILIDAD, AUDIENCIA Y DECISIÓN:

Documento y folio	Lo que consta	Contradicción relevante
Informe de admisibilidad, p. 12	Sobre el extracto de audiencia, afirma que por ser "de conocimiento público se acepta como documento original".	La publicidad o accesibilidad de un contenido, no acredita por sí mismo que su impresión sea original ni satisface automáticamente el art. 47 numeral 5 del reglamento.
Informe individual, pp. 22-25	Recoge las objeciones de la defensa sobre ausencia de práctica de prueba, impresiones y falta de anuncio de la sentencia invocada.	La objeción fue oportuna y quedó asentada por la propia administración; exigía contestación específica, lo cual, jamás ocurrió.
Informe individual, pp. 30-32	Reconoce la certificación judicial sin sanciones; utiliza la sentencia de casación aportada como descargo y extrae una inferencia de patrón dilatorio.	Confunde hechos procesales constatados con intención maliciosa no demostrada y no explica el cambio de función probatoria, (reversión de la carga probatoria inexistente en el reglamento)
Informe individual, pp. 32-33	Concluye que existió actuación orientada a aprovechar una prescripción y afectación a la probidad notoria.	No identifica evidencia independiente y objetivamente verificada del elemento abusivo o fraudulento.
Resolución, pp. 12-13	Adopta íntegramente el informe y acepta la impugnación con efecto descalificatorio.	Los deficiencias del razonamiento incorporado contaminan la motivación de los arts. 1-3.

[2] Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026, p. 12, considerando final, y p. 13, art. 1; «INFORME MACÍAS-LIZARZABURU», pp. 22-25 y 29-34.

x. Este cotejo no implica que todo hecho públicamente accesible sea jurídicamente irrelevante; significa que, hay que distinguir la NOTORIEDAD del hecho de la AUTENTICIDAD del documento, su forma reglamentaria de presentación y su eficacia concreta para probar una conducta deshonesta. La Comisión mezcló estos planos al tener por "original" un extracto por su presunto carácter público, y luego descansó la conclusión desfavorable en una sentencia distinta, aportada por el propio impugnado.[3]

PRIMER AGRAVIO: Violación del artículo 47 numeral 5 del reglamento y convalidación de impresiones por una categoría ajena al reglamento:

xi. El artículo 47 numeral 5 de la Codificación del Reglamento exige, como presupuesto de la impugnación ciudadana, "documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas".

xii. Esta formulación no es ornamental: impide convertir la mera alegación de parte en acreditación documental sin respaldo identificable.

xiii. Su función es asegurar que el objeto debatido provenga de un soporte auténtica, íntegro y susceptible de contradicción. No cabe sustituir un requisito reglamentario de autenticidad por la declaración unilateral de que un contenido es "de conocimiento público".[4]

xiv. La propia Comisión, al examinar la impugnación de Lizarzaburu Castillo, hizo constar en su informe de admisibilidad: "Adjunta como habilitante extracto de audiencia correspondiente al proceso judicial No. 17294-2020-00953, documento que al ser de conocimiento público se acepta como documento original".

xv. Esta es la premisa que debía contrastarse con el expediente: NO certificó que la impresión fuera el soporte original de un documento electrónico, NI individualizó firma electrónica validable, razón de certificación, cotejo por fedatario o materialización; simplemente convirtió la publicidad del contenido en condición de ORIGINALIDAD, sin embargo, **la conclusión no se sigue de su premisa**[5]

xvi. Es imprescindible no confundir dos cuestiones distintas, un documento electrónico original que conserva sus atributos verificables puede tener valor jurídico conforme a su régimen especial; lo que se impugna aquí es una IMPRESIÓN cuyo origen, firma y autenticidad no fueron acreditados conforme a los requisitos concretos del procedimiento.

xvii. Que una actuación judicial sea públicamente consultable no convierte cualquier reproducción en "original", ni autoriza a prescindir de verificar su integridad. El informe de admisibilidad no efectúa ese examen, y la posterior decisión desfavorable no subsana la omisión.

xviii. La respuesta que la Secretaría comunicó el 14 de octubre a la solicitud de certificación documental se limitó a sostener que carecía de atribuciones para pronunciarse sobre la naturaleza original, certificada, materializada o simple de los anexos. Tal respuesta no

[3] «Informe Individual de Admisibilidad de Impugnación. Postulante No. 48», p. 12, casillero «Documentos probatorios»; «INFORME MACÍAS-LIZARZABURU», pp. 22-25, 30-33.
[4] Codificación del Reglamento del concurso, art. 47.5, Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 72, 2 de julio de 2025; «Informe Individual de Admisibilidad de Impugnación. Postulante No. 48», pp. 10-12.
[5] «Informe Individual de Admisibilidad de Impugnación. Postulante No. 48», p. 12, fila «5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas».

demuestra la autenticidad de los documentos; más bien deja subsistente la cuestión fáctica solicitada.

xix. Por eso se requiere al Pleno, en ejercicio de sus atribuciones, recabar la identificación material y técnica de los soportes EFECTIVAMENTE obrantes en el expediente, sin confundir calificación formal previa con prueba de fondo.[6]

xx. **EFECTO DE ESTE AGRAVIO: Una admisibilidad fundada en una equivalencia documental no prevista en el artículo 47.5, sumada a la ausencia de comprobación y práctica posterior, priva de soporte al presupuesto fáctico que permitió acoger la impugnación. La decisión apelada debía identificar cuáles medios de impugnación cumplieron los requisitos y qué hechos concretos establecieron**, sin embargo, **NO LO HIZO**.

SEGUNDO AGRAVIO: La audiencia fue de pruebas y alegatos, pero el informe no identifica prueba practicada por el impugnante:

xxi. Los artículos 51 y 52 del Reglamento, organizan una audiencia **ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; el artículo 52 numeral 4 dispone que las **partes intervengan para la presentación de pruebas y alegatos**, primero el impugnante y luego el impugnado.

xxii. Para el cumplimiento de lo anterior, debe conservarse el significado jurídico diferenciado de las diferencias conceptuales aplicables a la prueba y las etapas atinentes a cada una de ellas:

(a) OBJETO DE PRUEBA: la proposición fáctica a comprobar -para el caso en concreto, el ejercicio profesional abusivo, malicioso o fraudulento atribuible al postulante-

(b) MEDIO DE PRUEBA: fuente y soporte concreto anunciado y susceptible de admisión –conforme el reglamento, un documento auténtico o en copias certificadas, un registro electrónico verificable u otro permitido-; y,

(c) PRUEBA PRACTICADA: actividad procedimental de presentación, individualización, incorporación y oportunidad real de contradicción bajo las reglas establecidas para la audiencia.[7]

xxiii. La simple mención oral de una actuación judicial, la lectura de pasajes **o la cita de una sentencia NO identificada como medio de prueba en la impugnación no equivale a práctica regular de ese instrumento, menos aún acredita automáticamente que se haya probado la finalidad abusiva que se atribuye al abogado**.

La Comisión estaba obligada a precisar, para cada hecho que declaró probado, cuál fue el soporte hábil, cómo se incorporó y qué posibilidad de contradicción existió.

xxiv. No se trata de una objeción tardía construida para la apelación, **la propia Comisión transcribió en el numeral 4.2 de su informe, página 22, mi intervención inicial**: "*dentro de*

[6] Solicitud de certificación documental No. CPCCS-SG-2026-1894-EX, 13 de octubre de 2026; respuesta de Secretaría de 14 de octubre de 2026, «Re- SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN..», pp. 1-2.

[7] Codificación del Reglamento del concurso, arts. 51 y 52 numerales 3 y 4; «INFORME MACÍAS-LIZARZABURU», p. 15 (transcripción reglamentaria), pp. 22-24 (alegato de defensa).

los 20 minutos, no se practicó prueba por parte del impugnante", y dejó constancia de que se objetó la referencia a un pasaje de sentencia no anunciado como medio probatorio

xxv. En la página 23 registró que sostuve que los anexos eran impresos o impresiones y que diferencié expresamente el objeto, el medio y la práctica de prueba.

xxvi. En las páginas 24 y 25 aparece mi insistencia en la falta de incorporación probatoria y en la necesidad de un medio objetivo que demuestre la conducta atribuida.

xxvii. Son objeciones FORMULADAS EN AUDIENCIA, reconocidas textualmente por la misma autoridad que luego resolvió.[8]

xxviii. Adicionalmente, **durante la audiencia se intentó reproducir un audio NO ANUNCIADO por la parte impugnante**, cuya reproducción no fue permitida por la Comisión. Esta incidencia, comunicada de manera expresa por el recurrente, debe ser cotejada con el registro audiovisual oficial y el acta: el informe individual transcribe la objeción a la utilización de material no anunciado, pero NO individualiza ese audio ni consigna su reproducción como prueba practicada. **Al ser un episodio relevante para el control de la decisión, se solicita comprobar su secuencia exacta en el registro preexistente, sin introducir nueva prueba ni reabrir la audiencia.**

xxix. Las reglas probatorias indicadas por la Presidencia a las partes al instalar la audiencia no podían operar asimétricamente: si se impidió introducir material no anunciado, tampoco podía atribuirse posteriormente eficacia decisiva a una mención no sometida regularmente a debate.

xxx. El Pleno debe exigir una identificación taxativa de los medios efectivamente practicados por el impugnante; si no consta esa individualización, no es jurídicamente correcto tratar los alegatos como prueba de la causal del artículo 46 numeral 2.

xxxi. EFECTO DEL AGRAVIO: **El artículo 53 no habilita a resolver sobre impresiones argumentales: exige una resolución individualmente MOTIVADA luego de la audiencia de pruebas y alegatos.**

El informe no puede dar por cumplida la prueba de una falta de probidad, mediante la repetición de afirmaciones ni sustituir el razonamiento de admisibilidad y práctica, por una inferencia contra quien ejerció su derecho de defensa.

TERCER AGRAVIO: Utilización desfavorable de un documento de descargo sin identificar el hecho improbo que supuestamente acredita:

xxxii. El informe individual registra, en su página 30, que en la contestación a la impugnación se ANUNCIARON Y ACOMPAÑARON COMO DESCARGO:

- La certificación de 4 de septiembre de 2026 de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- Copias certificadas de la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025 y el auto de 12 de enero de 2026.

[8] «INFORME MACÍAS-LIZARZABURU», numeral 4.2, pp. 22-25 y réplica, p. 29.

xxxiii. En **la página 31 consigna que no consta sanción, multa ni remisión disciplinaria; no obstante, la página 32, sostiene haber «*valorado la sentencia de casación (...) aportada por el propio postulante como descargo*» para inferir un supuesto «patrón objetivo» dirigido a aprovechar la prescripción.**

xxxiv. Esta transición exige una justificación que el informe no ofrece: el ANUNCIO O ACOMPAÑAMIENTO DOCUMENTAL de un descargo no es idéntico a su PRÁCTICA EN AUDIENCIA, ni desplaza la carga de la imputación hacia quien la contradice.

xxxv. Según lo expuesto por el recurrente, los documentos de descargo fueron anunciados, pero no practicados en la audiencia; solicito verificarlo en su registro íntegro a fin de que no quede como una elucubración, sino una certeza de las actuaciones incosntitucionales de LA COMISIÓN.

xxxvi. El principio de adquisición o comunidad de la prueba no puede invocarse de forma anticipada o mecánica, debido a que, este principio permite valorar integralmente elementos válidamente incorporados y sujetos a las oportunidades pertinentes de contradicción; NO convierte por sí solo cualquier ANUNCIO de descargo en prueba practicada, NO dispensa al impugnante de acreditar los hechos constitutivos de su impugnación y NO autoriza a invertir silenciosamente la carga de prueba.

xxxvii. Incluso si se atribuyera valor documental a las copias certificadas que constan en el expediente -cuestión distinta a su práctica porbatoria oral- la Comisión debía explicar la regla que hacía posible su valoración, permitir contradicción sobre el uso desfavorable que les dio y demostrar con datos OBJETIVOS la proposición imputada. La sentencia acredita decisiones judiciales y actos procesales, pero no necesariamente el "propósito malicioso' que la Comisión dice descubrir en ellos.

xxxviii. La sentencia de casación certificada puede demostrar que existieron solicitudes y recursos y que el tribunal los conoció o rechazó. Pero la falta de probidad exige un juicio adicional sobre la finalidad ilícita o abusiva de la conducta, no sobre su sola existencia. Debía acreditarse -y motivarse- qué proposición deliberadamente falsa fue introducida, qué actuación carecía manifiestamente de fundamento jurídico, qué artificio alteró el trámite, o qué comprobación objetiva hizo concluir que el profesional procuró una finalidad ilegítima.

La resolución no señala prueba independiente de ese elemento, sino que lo deduce del calendario y del resultado adverso de determinadas peticiones.

xxxix. Más aún, la certificación sin sanción no equivale a declaración universal de probidad; sería incorrecto sostenerlo; no obstante, sí es un indicio objetivo que la Comisión tenía el deber de ponderar CONGRUENTEMENTE con el estándar exigido por la Corte Constitucional, en vez de descartarlo con una fórmula que afirma su pertenencia a un "ámbito disciplinario" ajeno al concurso.

xl. **La jurisprudencia admite expresamente, entre los indicadores jurídicos de probidad, los antecedentes y sanciones disciplinarias. La ausencia de estos no cierra el debate, pero tampoco puede ser invisibilizada cuando se sustenta un juicio extremadamente gravoso.**[3]

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 29-26-IN/26, 14 de mayo de 2026, párrs. 43, 49-50; «INFORME MACÍAS-LIZARZABURU», p. 31.

xli. En contexto de todo lo anterior, resulta oportuno realizar ciertas precisiones de forma didactica y comprensible, sobre las acciones de LA COMISIÓN y el verdadero sentido jurídico que deben adquirir en el ámbito procesal:

- **REGLA DE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA:** quien afirma una falta de probidad debe demostrar los hechos de los cuales pretende extraerla.

 La máxima «incumbe probar a quien afirma» opera aquí como garantía de racionalidad del procedimiento: quien formula la imputación debe aportar sustento idóneo de los hechos positivos que alega; quien la resiste conserva la facultad de contradecir, sin asumir una carga general de demostrar la inexistencia de toda finalidad abusiva.

 La fase de impugnación no es una nueva evaluación libre de la persona postulante, ni un procedimiento de investigación oficiosa ilimitada; su objeto queda delimitado por los hechos impugnados, la causal reglamentaria invocada y las reglas de admisión y práctica probatoria.

 El derecho a la impugnación ciudadana, no elimina el derecho del impugnado a que se identifique y compruebe la concreta imputación.

- **DESNATURALIZACIÓN DE LA FASE DE IMPUGNACIÓN.** Existe una diferencia sustantiva entre investigar si el postulante ejerció ciertos recursos o formuló peticiones -hechos que los pronunciamientos judiciales pueden documentar- y acreditar, mediante criterios verificables, que al hacerlo actuó con finalidad maliciosa, abusiva o fraudulenta.

 El informe, convierte una interpretación retrospectiva de actuaciones profesionales en una supuesta demostración de deshonestidad: al apoyarse para ello principalmente en documentación ANUNCIADA POR LA DEFENSA, no identifica la prueba de cargo practicada por quien impugnó.

 La objetividad constitucional demanda separar HECHOS, INFERENCIAS e HIPÓTESIS: una cadena de hechos procesales temporalmente próximos no constituye, sin un enlace probatorio suficiente, acreditación de la intención que se imputa.

 El informe no puede reemplazar ese enlace por la expresión «convicción razonable» o «patrón objetivo».

- **CONTRADICCIÓN NO RESUELTA EN LA MOTIVACIÓN.** Según el propio informe, el postulante objetó oportunamente la ausencia de práctica probatoria del impugnante; además, durante la audiencia se intentó reproducir un audio no anunciado que la Comisión no permitió incorporar.

 Resulta jurídicamente incongruente exigir anuncio y práctica para impedir ese audio, pero prescindir de un análisis equivalente para dar efectos incriminatorios a extractos impresos admitidos por su supuesta «publicidad» o a documentos de descargo cuya práctica no se realizó.

La asimetría, no se supera afirmando que los últimos «obran en el expediente»: debe explicarse qué regla permite extraer de ellos, contra su oferente y sin inversión reglamentaria de carga, una inferencia decisiva no sometida a debate específico.

Esta objeción se formula sin negar que un documento auténtico regularmente incorporado pueda ser valorado; lo discutido es su condición probatoria concreta y la SUFICIENCIA de la inferencia que sostiene la descalificación.

CUARTO AGRAVIO: falacia inferencial entre riesgo de prescripción, rechazo de peticiones y mala fe procesal:

xlii. La Comisión afirma que la aceptación de la defensa el 29 de diciembre de 2025, la solicitud de diferimiento de la audiencia fijada para el 30 de diciembre, la petición adicional de treinta minutos, el posterior uso de recursos horizontales y una alegación de prescripción revelan una secuencia orientada a "aprovechar que la acción penal estaba por prescribir" (informe, p. 32).

xliii. Esta cadena incurre en un salto lógico: de la PROXIMIDAD TEMPORAL entre una actuación profesional y un resultado eventual infiere la INTENCIONALIDAD MALICIOSA, sin individualizar el elemento objetivo que descarta la explicación alternativa -constitucionalmente legítima- de que el defensor recién asumido solicitó tiempo para estudiar una causa y desplegó herramientas procesales sometidas al control del juez natural.

xliv. La existencia de un riesgo de prescripción, advertido por el Tribunal de Casación, puede ser relevante para decidir si cabe diferir la diligencia: esa fue precisamente la competencia del órgano jurisdiccional. No constituye por sí misma una calificación disciplinaria de deslealtad ni una declaración de que el abogado fabricó fraudulentamente el riesgo.

xlv. Rechazar el diferimiento porque afectaría el calendario no significa resolver que su solicitud fue temeraria.

xlvi. Denegar recursos horizontales por improcedentes no demuestra, por ese solo dato, que fueron maliciosos. La Comisión debía explicar POR QUÉ cada actuación -y no solo el conjunto enumerado- era objetivamente abusiva.

xlvii. La sentencia de casación referida por la Comisión refleja también que la audiencia llegó a instalarse y que las decisiones del Tribunal delimitaron los efectos de los pedidos. El propio informe admite que el resultado estuvo "contenido" por la decisión jurisdiccional (p. 33), premisa que no permite inferir un hecho distinto: la existencia comprobada de un plan delictivo o fraudulento del defensor.

La atribución de intencionalidad ha de apoyarse en elementos demostrables y en una inferencia cuya conexión pueda ser auditada, no en una conclusión retrospectiva extraída del resultado del proceso.

xlviii. La Comisión podía examinar la conducta profesional, pero no sustituir al Tribunal de Casación en la imposición de una reprochabilidad que este no declaró, ni construir una presunción de mala fe a partir de una petición de tiempo.

xlix. El artículo 26 del COFJ, reprime conductas abusivas, fraudulentas o de mala fe; no establece que cada solicitud rechazada constituya, de pleno derecho, tal infracción.

l. El artículo 335 numeral 9 del COFJ, tampoco convierte cualquier estrategia de defensa que no prospere en prueba de litigación maliciosa.

QUINTO AGRAVIO: Lectura fragmentaria de la sentencia constitucional No. 29-26-IN/26:

li. La sentencia constitucional No. 29-26-IN/26 resolvió un control ABSTRACTO de la reforma que eliminó una prohibición reglamentaria vinculada al patrocinio de ciertos delitos; NO juzgó la conducta del postulante No. 48.

Sus párrafos 42 y 43 exigen una trayectoria íntegra y parámetros objetivos de verificación.

El párrafo 45 rechaza que la sola defensa de personas procesadas, incluso por delitos graves, desvirtúe la probidad.

El párrafo 46 advierte que la defensa técnica sí puede comprometerla si existen conductas ilícitas o instrumentalización del proceso; y el párrafo 47 demanda una valoración integral de toda la trayectoria. Ambas proposiciones deben aplicarse a la vez, sin mutilar la garantía de defensa ni crear inmunidad ética para el abogado.[10]

lii. El informe cita los párrafos 42, 43, 44 y 47, y reproduce en su página 33 parte de la nota al pie No. 44 sobre prácticas maliciosas; sin embargo, la nota al pie de una sentencia presenta un catálogo EJEMPLIFICATIVO de conductas potencialmente reprochables; no establece una presunción legal de que todo diferimiento o recurso presentado cerca de un término de prescripción sea fraudulento.

La diferencia entre CRITERIO GENERAL de mala fe y HECHO PARTICULAR demostrado es precisamente la cuestión que el informe omite solventar.

liii. Existen dos defectos interpretativos concurrentes. **PRIMERO**, el informe se sirve de ejemplos sobre litigiosidad temeraria y recursos manifiestamente infundados, pero no demuestra en el caso concreto su carácter MANIFIESTO ni un propósito de retardar indebidamente.

SEGUNDO, invoca el examen "integral" de la trayectoria, pero circunscribe su juicio negativo a actuaciones del mismo episodio procesal, sin construir una valoración longitudinal de la carrera profesional, los parámetros positivos obrantes en el concurso y las certificaciones judiciales. **Llamar "integral" al examen no lo convierte en tal.**

liv. **En los párrafos 49 a 52, la Corte explica que la verificación de probidad dispone de mecanismos reglados, incluidos documentos de postulación, certificaciones y la fase de impugnación ciudadana.**

Lejos de abolir requisitos probatorios, **esa arquitectura CONDICIONA la evaluación al respeto de los procedimientos que permiten verificar objetivamente los hechos.**

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-26-IN/26, 14 de mayo de 2026, pp. 14-16, párrs. 42-48. Texto íntegro publicado por el CPCCS: https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2026/05/SENTENCIA-29-26-IN26.pdf.

La Comisión no podía citar la eficacia del escrutinio público como fundamento para prescindir de las reglas concretas de los artículos 47.5 y 52

SEXTO AGRAVIO: Falta de respuesta a los argumentos decisivos de defensa e incongruencia motivacional:

lv. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución impone a los poderes públicos, la obligación de explicar la pertinencia de las normas respecto de los hechos.

lvi. La jurisprudencia constitucional sobre garantía de motivación distingue entre mera enumeración de normas y una fundamentación verdaderamente suficiente y congruente.

lvii. En este caso existe una OMISIÓN DECISIVA: el informe transcribe en cuatro páginas las objeciones del postulante, la AUTENTICIDAD, ANUNCIO, PRÁCTICA y CARGA de la prueba, pero su análisis jurídico no responde si el impugnante introdujo un medio regular durante la audiencia, cuál fue y cómo satisfizo el artículo 47.5.[1]

lviii. Se trata de un silencio, sobre un argumento capaz de alterar el resultado. Si los documentos iniciales no satisfacían los requisitos reglamentarios, y no se practicó prueba de cargo, el rechazo de la impugnación era una consecuencia jurídicamente relevante que debía ser discutida.

No basta transcribir fielmente el descargo como antecedente y luego no hacerse cargo de él.

La motivación no se satisface por la longitud del documento, sino por la respuesta razonada a las objeciones relevantes y por la correspondencia lógica entre evidencias y conclusión.

lix. También existe una tensión interna: el informe afirma que no revisa ni sustituye las decisiones del Tribunal de Casación; inmediatamente califica como "patrón objetivo" decisiones procesales que ese tribunal conoció sin declarar sanción o remitir antecedentes disciplinarios.

No se niega autonomía a la valoración administrativa de probidad, pero esa autonomía exige una justificación PROPIA y probatoriamente fundada. No autoriza una declaración de mala fe que el acto jurisdiccional no contiene, basada solo en conjeturas respecto de su finalidad.

SÉPTIMO AGRAVIO: Resolución tardía e inobservancia del artículo 53 del reglamento

lx. El artículo 53 es inequívoco en su tenor: "**Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes**".

lxi. La audiencia del suscrito tuvo lugar el LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026, como reconoce el propio informe individual en su página 29. Conforme al cómputo ordinario de días hábiles y a falta de una causa legal de suspensión debidamente acreditada, los dos días siguientes

[1] Constitución de la República del Ecuador, art. 76.7.l; Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021 (garantía de motivación: fundamentación normativa y fáctica suficiente y congruencia frente a las partes), «INFORME MACÍAS-UZARZABURU», pp. 22-25 frente a pp. 30-33.

fueron el martes 22 y miércoles 23 de septiembre. No obstante, la resolución se aprobó recién el 6 de octubre y fue notificada el lunes 12 de octubre de 2026.[12]

lxii. La tardanza es reconocida en la estructura del acto: la Comisión convocó el 6 de octubre para aprobar los CUARENTA Y UN informes, una vez concluidas las audiencias desarrolladas entre el 14 de septiembre y el 1 de octubre.

lxiii. En el considerando de la resolución, la moción de aprobación colectiva desnaturaliza el punto de partida individual del término, al hacer depender la decisión de cada postulante de la culminación de todas las audiencias. Sin embargo, el verbo "concluida" del artículo 53 se refiere a LA AUDIENCIA PÚBLICA de la impugnación concreta, no al cierre administrativo de la totalidad de audiencias del concurso.

lxiv. Una actualización de cronograma aprobada por el Pleno puede ordenar fechas y organizar recursos institucionales, pero no debe presumirse que deroga o modifica por sí misma el término fijado en una norma reglamentaria de superior obligatoriedad para la Comisión.

lxv. Si se sostiene lo contrario, la resolución debía identificar la disposición expresa que suspendió, prorrogó o alteró válidamente el *dies a quo* del artículo 53. **No basta invocar genéricamente la aprobación del calendario.**

lxvi. No se afirma que toda infracción de plazo anule automática e indistintamente cualquier decisión: esa consecuencia requiere analizar el régimen del término, la competencia, su carácter gravoso y la trascendencia de la infracción.

Lo que se sostiene es que, en este caso, un acto DESCLASIFICATORIO, dictado y notificado fuera de la secuencia temporal expresamente garantizada para resolver individualmente, demanda un pronunciamiento jurídico del Pleno sobre seguridad jurídica, eficacia del procedimiento y posibilidad de invalidación. **La falta de respuesta a este agravio constituiría una nueva omisión relevante.**

OCTAVO AGRAVIO: Indebida inversión de la carga de probar la causal de impugnación

lxvii. En una impugnación fundada en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento, corresponde inicialmente al IMPUGNANTE individualizar y sustentar los hechos constitutivos de la alegada falta de probidad o idoneidad.

lxviii. No hay en las reglas examinadas una inversión automática de esa carga contra el postulante.

lxix. Su derecho a presentar, anunciar o acompañar descargos es una FACULTAD DE DEFENSA y no una aceptación del deber de probar, en lugar del impugnante, la inexistencia de una intención maliciosa.

lxx. El hecho de que la administración tenga deberes de esclarecimiento y valoración objetiva tampoco la autoriza a presumir verdadero lo alegado: **las facultades oficiosas deben**

[12] Codificación del Reglamento del concurso, art. 53; «INFORME MACÍAS-LIZARZABURU», p. 29; Resolución No. CCS-PGE-SA-0022-2026, pp. 13-14; comunicación electrónica de Secretaría de 12 de octubre de 2026.

ejercerse respetando las reglas del concurso y la contradicción, sin suplir retroactivamente la ausencia de práctica probatoria de la parte impugnante.

lxxi. El informe parte de que el recurrente no desvirtuó una supuesta secuencia dilatoria, **pero debía comenzar demostrando, con prueba de cargo eficaz, POR QUÉ tal secuencia revela abuso y no ejercicio del derecho a la defensa**.

lxxii. En este sentido, resulta preciso recordar que, la documentación de descargo fue anunciada y acompañada para acreditar un hecho defensivo específico: *que los actos cuestionados se sometieron al juez natural y que no se registra declaración judicial de temeridad, sanción o remisión disciplinaria.*

lxxiii. El hecho de que el postulante no practicara dichos documentos en audiencia no puede traducirse en una consecuencia adversa ni equipararse a la prueba del hecho contrario.

lxxiv. Si la Comisión entendió que podía considerar su contenido por obrar documentalmente en el expediente, debía razonar separadamente **(i)** su forma de incorporación; **(ii)** qué hechos auténticamente demostraba; **(iii)** cuál era la inferencia adicional que transformaba solicitudes procesales controladas judicialmente en deslealtad; y **(iv)** cómo aseguró la contradicción frente a ese NUEVO uso incriminatorio.

lxxv. **Ni el anuncio del descargo ni la ausencia de sanción prueban por sí mismos probidad absoluta; pero tampoco autorizan a declarar su ausencia por conjeturas**.

NOVENO AGRAVIO: Abstención expresamente fundamentada en la inexistencia de la falta de probidad por uno de los comisionados:

lxxvi. Existe una circunstancia de singular trascendencia jurídica que la resolución impugnada registra en su resultado numérico, pero no desarrolla en cuanto a su contenido argumentativo.

lxxvii. En la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, celebrada el 6 de octubre de 2026, el informe individual correspondiente al impugnante PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO fue aprobado mediante siete (7) votos afirmativos y una (1) abstención. La razón de Secretaría identifica expresamente al comisionado HUGO VICENTE LUDEÑA ERAS como autor de la abstención.[13]

lxxviii. La relevancia no radica simplemente en que la votación no fue unánime, sino en el FUNDAMENTO SUSTANTIVO que, según la intervención registrada en el canal oficial del proceso (YOUTUBE) y cuya reproducción solicito sea confrontada por el Pleno, habría expresado dicho comisionado entre los minutos 44:02 y 44:20: «***Por cuanto considero que el impugnado no ha incurrido en falta de probidad, lo establecido en el artículo 46.2 del reglamento de este concurso mi voto es en abstención». La transcripción se reproduce conforme a la información proporcionada por el compareciente y debe cotejarse con el registro audiovisual preexistente.***[14]

[13] Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026, de 6 de octubre de 2026, p. 12 (siete votos favorables y una abstención) y p. 15, razón de Secretaría (Hugo Vicente Ludeña Eras, abstención).

[14] Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, 6 de octubre de 2026, transmisión del canal oficial del proceso de selección en YouTube, intervalo 44:02–44:20.

lxxix. Esta motivación, posee una significación precisa: **uno de los integrantes del órgano colegiado que examinó el MISMO expediente concluyó, de manera expresa, que NO SE CONFIGURABA la causal de falta de probidad del artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento**.

lxxx. No se trató, según el tenor comunicado, de una abstención motivada por impedimento personal, desconocimiento del asunto o simple reserva de procedimiento, sino de una VALORACIÓN JURÍDICA DIFERENTE SOBRE EL PRESUPUESTO MATERIAL de la descalificación.

lxxxi. La mayoría conservaba la competencia para resolver, y la abstención por sí misma NO priva de eficacia al acto aprobado con siete votos favorables, tampoco convierte la apreciación individual en una conclusión obligatoria para los demás miembros.

El agravio consiste en algo distinto: **ante dos lecturas del material del expediente** -una que afirma la existencia de una conducta improba y otra que niega la configuración de la causal-, el Pleno, como órgano de apelación y control, DEBE examinar qué hechos concretos, medios válidos y razonamientos verificables permiten sostener la primera lectura frente a las objeciones probatorias del postulante.

lxxxii. La simple aritmética de votos no sustituye la MOTIVACIÓN del acto administrativo: el fundamento del informe debe demostrar mediante elementos objetivos, previamente admitidos y regularmente debatidos, la conducta constitutiva de falta de probidad notoria.

En este asunto, la disconformidad expresada por el comisionado Ludeña converge precisamente con la tesis defensiva: la relación temporal de solicitudes, incidentes y decisiones judiciales, por sí sola, NO acredita una conducta maliciosa; el anuncio de documentos o la práctica omitida por el impugnante no puede reemplazarse con conjeturas ni con la utilización adversa y no explicada de los descargos del postulante.

lxxxiii. De acuerdo con la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en conexión con el derecho a la seguridad jurídica estipulado en su artículo 82, se requiere que la resolución del recurso explique por qué resulta jurídicamente correcta -o incorrecta- la subsunción de los hechos en el artículo 46 numeral 2.

La abstención fundada constituye un ANTECEDENTE INSTITUCIONAL RELEVANTE PARA EL CONTROL DE ESA SUBSUNCIÓN; no debe presentarse como una declaratoria de nulidad ni como prueba independiente de la probidad del recurrente, sino como una razón específica para exigir revisión de fondo y respuesta expresa sobre la suficiencia del sustento incriminatorio.

lxxxiv. En consecuencia, solicito al PLENO DEL CPCCS que disponga, por intermedio de la Secretaría General y antes de la emisión del informe jurídico previo, la verificación del acta y de los minutos 44:02–44:20 de la grabación de la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, determine el tenor exacto de la fundamentación del comisionado HUGO VICENTE LUDEÑA ERAS y confronte esa conclusión con la motivación por remisión del informe MACÍAS–LIZARZABURU.

Esta solicitud NO pretende abrir prueba nueva ni reeditar la audiencia de impugnación; se dirige únicamente a examinar un registro administrativo ya existente y decisivo para el control jurídico de la resolución recurrida.

PETICIONES PROBATORIAS Y DE CONTRASTE SOBRE EL EXPEDIENTE YA CONFORMADO

lxxxv. En razón de que el recurso se resolverá en mérito del expediente y no se celebrará nueva audiencia, **solicito expresamente que**, ANTES del informe jurídico previo y de la resolución del Pleno, se comprueben los siguientes extremos con actuaciones y registros preexistentes, sin abrir una fase probatoria adicional:

a) El acta, audio y video íntegros de la audiencia del 21 de septiembre de 2026; en particular, las reglas de práctica probatoria comunicadas por la presidenta de la Comisión, los veinte minutos de exposición del impugnante, la objeción inicial del postulante, la referencia a una sentencia no anunciada, el intento de reproducción de un audio no anunciado y la decisión adoptada al respecto.

b) Los anexos efectivos del documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX, en sus respectivos soportes originales, con identificación del carácter de originales, copias certificadas, reproducciones simples o documentos electrónicos autenticables, especialmente el "extracto de audiencia" que el informe de admisibilidad tuvo por original ante su supuesto "conocimiento público".

c) La confrontación entre los medios mencionados en la impugnación inicial, aquellos que fueron efectivamente admitidos y los que se PRESENTARON y PRACTICARON en audiencia, incluyendo las constancias de contradicción.

Solicito que el informe jurídico previo identifique de modo individual los folios, enlaces, sellos, certificaciones o constancias audiovisuales en que funde cualquier afirmación de eficacia probatoria.

c.1) Se diferencie expresamente la prueba ANUNCIADA por este postulante como descargo de aquella que fue PRACTICADA en audiencia, y se determine si existe constancia de que la Comisión le comunicó oportunamente que atribuiría a ese material una finalidad incriminatoria distinta, garantizando contradicción efectiva.

Solicito que el informe jurídico previo precise por qué tal utilización no supone inversión de la carga de sustentar la impugnación.

d) Los descargos presentados el 8 de septiembre de 2026, la certificación de la Secretaría Relatora de 4 de septiembre, las copias certificadas de la sentencia y del auto de 12 de enero de 2026; así como la secuencia completa de la convocatoria, audiencia, deliberación del 6 de octubre y notificación del 12 de octubre.

Estas diligencias NO persiguen rehabilitar prueba omitida por el impugnante ni repetir la audiencia, sino asegurar que el Pleno resuelva con arreglo a lo que efectivamente fue incorporado al expediente y quedó sometido a contradicción en la etapa ya precluida.

PETICIÓN PRINCIPAL AL PLENO DEL CPCCS: REVOCATORIA DE FONDO

lxxxvi. Por todas las razones expuestas, solicito:

PRIMERO: Tener por interpuesto y admitir el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: Incorporar a su examen el texto íntegro del informe individual, como parte integrante de la motivación de la resolución.

TERCERO: DECLARAR FUNDADOS los agravios relativos a la inexistencia de acreditación suficiente de la causal reglamentaria, al defecto de subsunción del estándar de probidad notoria, a la omisión de tratamiento de objeciones probatorias oportunamente formuladas y a la falta de motivación congruente.

CUARTO. REVOCAR la Resolución No. CCS-FGE-SA-00212-2026 en especial sus los artículos 1, 2 y 3 de; y como consecuencia de aquello, RECHAZAR la impugnación planteada por Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo; DEJANDO SIN EFECTO la descalificación del postulante No. 48; y DISPONER la continuación de mi participación en el concurso en las condiciones jurídicas correspondientes.

lxxxvii. Solicito que la resolución del Pleno diferencie expresamente los hechos jurisdiccionales documentados de la supuesta finalidad maliciosa, identifique qué prueba de cargo válida demostraría esta última -si existiera- y justifique por qué una sentencia aportada como descargo podría bastar para sustentar la exclusión.

La respuesta deberá referirse también a la contradicción literal entre la admisibilidad ("documento original por ser público") y el artículo 47.5 del Reglamento. Con ello se posibilita un control pleno y comprensible de la decisión.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN Y TOTAL DE LAS ACTUACIONES AFECTADAS

lxxxviii. ÚNICAMENTE SI EL PLENO CONSIDERA QUE NO ES POSIBLE RESOLVER EL FONDO FAVORABLEMENTE EN ESTA INSTANCIA, formulo subsidiariamente una pretensión de nulidad delimitada a los actos viciados de este expediente y a sus consecuencias descalificatorias, en la medida necesaria para restablecer las garantías afectadas.

lxxxix. El fundamento reglamentario CORRECTO reside en el ARTÍCULO 8 NUMERAL 8 de la Codificación -facultad del Pleno para requerir información a la Comisión durante cualquier etapa- y en el ARTÍCULO 8 NUMERAL 16 -**atribución para declarar la nulidad total o parcial del concurso por actos administrativos de la Comisión que vulneren la Constitución o el ordenamiento jurídico, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica**-.[15]

xc. La causal material se fundamenta, para el caso en concreto, en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo (acto contrario a la Constitución y a la ley), en relación con los artículos 76 y 82 de la Constitución y las disposiciones reglamentarias de prueba y motivación.

xci. Adicionalmente, en cuanto a la emisión extemporánea, deberá examinarse la concurrencia de los presupuestos estrictos del artículo 105 numeral 4 del COA (acto emitido fuera del tiempo para ejercer competencia y gravoso para el interesado); no se afirma sin análisis que cualquier término incumplido extingue automáticamente la competencia.

[15] Codificación del Reglamento del concurso, art. 8 numerales 8 y 16, Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 72, 2 de julio de 2025, pp. 19-20.

La extensión de la invalidez deberá sujetarse al principio de conservación de los actos útiles y separables y a la posibilidad de nulidad parcial contemplada en el artículo 104 del COA.[15]

xcii. En caso de acogerse la pretensión subsidiaria, solicito que el Pleno identifique de manera individual los actos afectados, evite la nulidad general e indiscriminada de actuaciones ajenas, disponga las medidas de restablecimiento necesarias y preserve la posibilidad de continuar mi postulación, sin convertir en perjuicio del administrado las irregularidades atribuibles a la Comisión.

DE LA CESACIÓN DE FUNCIONES DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN POR EL VENCIMIENTO DE SU PERÍODO DE GESTIÓN Y LA NECESIDAD DE EJERCER EL CONTROL INSTITUCIONAL SOBRE SUS ACTUACIONES

xciii. Sin perjuicio de los fundamentos expuestos para obtener la revocatoria de la resolución apelada y, subsidiariamente, la declaratoria de nulidad de las actuaciones administrativas cuestionadas, corresponde poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una cuestión adicional, vinculada con la temporalidad del ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión Ciudadana de Selección y las consecuencias jurídicas derivadas del eventual vencimiento de su período reglamentario de gestión.

xciv. El artículo 75 del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección establece que sus integrantes ejercerán funciones durante un período fijo de cuatro meses, contado desde su posesión, susceptible de una prórroga excepcional de hasta dos meses, mediante resolución motivada del Pleno y bajo los presupuestos expresamente establecidos en dicha disposición.

xcv. La misma norma contempla la cesación de funciones cuando el concurso no concluya dentro del período autorizado, incluida la eventual prórroga, y dispone la principalización de los comisionados suplentes, así como la remisión de los antecedentes pertinentes a la Contraloría General del Estado para el ejercicio de las competencias de control que correspondan.

xcvi. En el presente procedimiento, la Comisión Ciudadana de Selección fue posesionada el 22 de enero de 2026. No obstante, el 6 de octubre de 2026 continuaba adoptando resoluciones relativas a la fase de impugnación ciudadana, circunstancia que obliga al Pleno a verificar la vigencia temporal de las competencias de sus integrantes, mediante la identificación de las resoluciones de prórroga y suspensión de términos y plazos que pudieran modificar legítimamente el cómputo del período de gestión.

xcvii. Este examen no constituye una formalidad accesoria. La competencia administrativa, incluida su dimensión temporal, es presupuesto de validez del ejercicio de la potestad pública, conforme a los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República y al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

xcviii. A ello se agregan los antecedentes públicamente conocidos de la veeduría ciudadana del concurso, cuyo coordinador, Guido Egas Tello, formuló ante el CPCCS, el 7 de octubre de 2026, solicitudes relacionadas con la nulidad del procedimiento, el cese de los integrantes de la Comisión y la necesidad de que el Pleno conozca las observaciones sobre las actuaciones desarrolladas durante el proceso de selección.

[15] Código Orgánico Administrativo, arts. 104 y 105 numerales 1 y 4; Constitución, arts. 76.7 y 82; Codificación del Reglamento, arts. 47.5, 52 y 53.

xcix. Tales pronunciamientos no sustituyen la actividad de verificación que corresponde realizar a la autoridad competente ni constituyen, por sí solos, prueba concluyente de las irregularidades denunciadas. Sin embargo, sí configuran antecedentes de control social que deben ser examinados y respondidos motivadamente, especialmente cuando guardan relación con el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que delimitan temporalmente el ejercicio de las funciones de la Comisión.

c. En ese contexto, el artículo 82, numerales 2, 5 y 6, del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección contempla supuestos de cesación relacionados con la terminación del periodo de gestión y el incumplimiento de los términos previstos para la sustanciación del concurso. A su vez, los artículos 83 y 84 regulan el procedimiento aplicable cuando corresponda determinar la remoción de comisionados por las causales sujetas a ese trámite.

ci. Por consiguiente, la eventual cesación de funciones no debe considerarse una consecuencia automática de la nulidad solicitada en esta apelación. Constituye una cuestión jurídica autónoma que exige verificar sus presupuestos normativos y fácticos y adoptar, según corresponda, la decisión pertinente mediante resolución motivada del Pleno.

PETICIÓN ADICIONAL Y AUTÓNOMA

Por las consideraciones expuestas, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

PRIMERO: Que, en ejercicio de sus competencias de dirección, vigilancia y control del concurso, disponga a la Secretaría General y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica incorporar y examinar las resoluciones relacionadas con la posesión, prórrogas, suspensiones de términos y plazos, reanudaciones y demás actuaciones que permitan establecer el periodo efectivo de gestión de la Comisión Ciudadana de Selección.

SEGUNDO: Que se incorporen, conozcan y valoren los informes, oficios y peticiones formalmente presentados por la veeduría ciudadana del concurso, particularmente aquellos relativos al vencimiento del periodo de gestión, la observancia de las reglas procedimentales y la solicitud de cesación de los comisionados, sin atribuirles efectos vinculantes que el ordenamiento jurídico no les reconozca.

TERCERO: Que, una vez verificado el vencimiento del periodo de gestión reglamentariamente autorizado, incluida la prórroga y descontadas únicamente las suspensiones legalmente procedentes, el Pleno **declare la cesación de funciones de los integrantes de la Comisión Ciudadana de Selección**, de conformidad con los artículos 75 y 82 del Reglamento aplicable, y disponga la principalización de los suplentes y las demás medidas previstas en esa normativa.

CUARTO: Que, de identificarse incumplimientos constitutivos de causales distintas de la mera terminación del periodo de gestión, se disponga la sustanciación del procedimiento correspondiente, con observancia de los artículos 83 y 84 del Reglamento y de las garantías del debido proceso.

QUINTO.: Que, de verificarse los presupuestos del artículo 75, se ordene la remisión documentada de los antecedentes pertinentes a la Contraloría General del Estado para el ejercicio de sus atribuciones de control.

Esta petición se plantea de manera autónoma, sin perjuicio de la pretensión principal de revocatoria de la resolución apelada y de la pretensión subsidiaria de nulidad formuladas en defensa de los derechos del compareciente.

NOTIFICACIONES Y FIRMA

cii. Solicito se me notifique con las actuaciones y resolución del presente recurso a los correos electrónicos que constan inscritos en mi formulario de postulación y en el expediente de la impugnación.

Por ser legal y constitucional mi petición, deberá atenderse favorablemente.

Firmo por mis propios derechos



Mgtr. Walter Samno Macías Fernández
Postulante No. 48

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
Recibido
Recibido Por: Byron García
Fecha: 15-10-2026 Hora: 11:01
09

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL / Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-DMAN-2026-0269-EX
Fecha: 2026-10-15 11:06:39 GMT -05
Recibido por: Byron Emilio García Ibarra
Para verificar el estado de su documento ingrese a: https://www.gestiondocumental.gob.ec con el usuario:1310073943